



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 05/09/2022
18:59:14 COT
Motivo: Doy V° B°

Resolución Ministerial

Lima, 06 de setiembre del 2022

No. 206-2022-EF/10

VISTA:

La queja interpuesta por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURACMARCA** contra el Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 6 de enero de 2022, ingresó al Tribunal Fiscal el Expediente N° 146-2022, referido al recurso de apelación interpuesto por **ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A.**, contra la Resolución de Alcaldía N° 040-2021-MDY/A de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURACMARCA**;

Que, con fecha 19 de agosto de 2022, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURACMARCA** presenta un escrito de queja contra el Tribunal Fiscal, aduciendo actuaciones indebidas o irregulares por parte del referido Órgano Colegiado en el trámite del recurso de apelación registrado bajo el Expediente N° 146-2022;

Que, la quejosa señala que el Tribunal Fiscal tras tomar conocimiento del recurso de apelación presentado por **ENGIE ENERGIA PERU S.A.**, registrado bajo el Expediente N° 146-2022, solicitó diversa información que considera no es materia de discusión en el anotado expediente, la que versa sobre la improcedencia que dictó sobre un primer recurso de apelación interpuesto por dicha empresa; precisando que se le requirió información que no guarda relación con la petición recursiva del mencionado recurrente; actuación que considera extralegal al no cumplir con la finalidad del recurso, así como que no garantiza el debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa y el principio de congruencia procesal;

Que, asimismo, sostiene que el Tribunal Fiscal contraviene lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150 del Código Tributario, según el cual el Tribunal podrá pronunciarse sobre el fondo del asunto cuando constate vicios de nulidad; toda vez que en el Expediente N° 146-2022 no ha emitido pronunciamiento sobre la existencia de vicios dentro del procedimiento, se le formuló requerimientos de información que guardan estricta relación con el fondo del asunto, lo que considera genera un estado de indefensión en su contra; así como la vulneración del debido procedimiento;

111216-22



Que, en tal sentido, requiere que se ordene al Tribunal Fiscal que se abstenga de requerir información que no es vinculante en el procedimiento de apelación seguido bajo el Expediente N° 146-2022, toda vez que la misma será objeto de su pronunciamiento, así como que se le ordene emitir un pronunciamiento congruente, siguiendo la línea de las pretensiones planteadas en el recurso de apelación;



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 05/09/2022
18:59:27 COT
Motivo: Doy V° B°

Que, por su parte, el Tribunal Fiscal manifiesta en sus descargos que la quejosa remitió los actuados correspondiente al recurso de apelación interpuesto por ENGIE ENERGIA PERU S.A. contra la Resolución de Alcaldía N° 040-2021-MDY/A, que declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra otra resolución de alcaldía que declaró inadmisibile por extemporánea la apelación contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de determinación que giró por concepto de Impuesto de Alcabala;

Que, asimismo, indica que mediante los Proveídos N° 00509-7-2022 y 00597-7-2022 se requirió a la quejosa que remita diversa documentación que no obraba en los actuados, a fin de resolver la controversia, indicando que los pedidos de información se encuentran acordes con lo dispuesto en los numerales 178.1 y 179.1 de los artículos 178 y 179, respectivamente, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como con los principios de impulso de oficio y verdad material; precisando que la información solicitada guarda relación con los hechos controvertidos en el recurso de apelación y su escrito ampliatorio;

Que, agrega que los requerimientos de información no suponen un pronunciamiento "extra legem" por parte del colegiado, sino que, por el contrario, constituyen actos emitidos a fin de contar con todas las piezas procedimentales que conformen el expediente y permitan resolver la controversia, a efectos de no vulnerar el derecho de defensa de la recurrente ni de la quejosa; señalando que su actuar está acorde con los hechos discutidos en el expediente, no apreciando una vulneración al derecho de defensa, debido proceso ni al principio de congruencia procesal, más aún si la quejosa se encuentra facultada, entre otros, a acceder al expediente, exponer argumentos y presentar la documentación que considere necesaria para cuestionar los alegatos de ENGIE ENERGIA PERU S.A.;

Que, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, a través del Informe N° 020-2022-EF/10.04, señala que no resulta legalmente posible amparar en vía de queja los cuestionamientos efectuados por la quejosa respecto a las apreciaciones del Tribunal Fiscal sobre la información y/o documentos con los que juzga necesarios para emitir pronunciamiento en el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 146-2022, puesto que de acuerdo con el artículo 155 del Código Tributario y el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 069-2017-EF, la queja no resulta un medio idóneo para cuestionar o dilucidar aspectos de fondo;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el literal b) del artículo 155 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el referido Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; debiendo ser resuelta por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal;

REPUBLICA DEL PERU



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 05/09/2022
18:59:40 COT
Motivo: Doy V° B°

Resolución Ministerial

Que, el inciso 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF, que reglamenta el procedimiento de queja contra el Tribunal Fiscal, establece que no procede la queja respecto al contenido o fallo de las resoluciones emitidas por dicho Tribunal;

Que, de los antecedentes se evidencia que la quejosa presenta un escrito de queja mediante el cual cuestiona aspectos de fondo, en el presente caso vinculados con la apreciación del Tribunal Fiscal sobre la información y/o documentos con los que juzga necesario contar para emitir pronunciamiento en el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 146-2022, por lo que, en virtud a lo antes expuesto, deviene en improcedente la queja interpuesta por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURACMARCA**; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en el Decreto Supremo N° 136-2008-EF; y, estando a lo informado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURACMARCA**, contra el Tribunal Fiscal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.

KURT BURNEO FARFÁN
Ministro de Economía y Finanzas